



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **51518 del 13 de octubre de 2006**

BOGOTA D.C.

Señor
EUSEBIO PINZON VALENCIA
Calle 128 B No. 41 -16
Bogotá D.C.

Asunto : Transporte – Planilla de viaje ocasional - Mixto

En respuesta a su solicitud, contenida en el radicado número 52623 del 15 de septiembre de 2006, mediante la cual solicita concepto respecto varios interrogantes relacionados con la prestación del servicio de transporte automotor mixto, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto. El artículo 6 de dicha normatividad, define este tipo de servicio como:

"Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado".

El artículo 22 determina que el radio de acción de las empresas de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto será de carácter metropolitano, distrital o municipal o de carácter intermunicipal o nacional.

- **Metropolitano, Distrital o Municipal.** Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los territorios indígenas de la respectiva



Libertad y Orden

EUSEBIO PINZON VALENCIA

2

jurisdicción.

- **Nacional o Intermunicipal.** Comprende los perímetros departamentales y nacional.

El perímetro del transporte departamental incluye el territorio del departamento. El servicio departamental está constituido por el conjunto de recorridos cuyo origen y destino están contenidos dentro del perímetro departamental.

El perímetro del transporte nacional incluye el territorio de la Nación. El servicio nacional esta constituido por el conjunto de recorridos cuyo origen y destino están localizados en diferentes departamentos dentro del perímetro nacional.

En cuanto a permisos para que los vehículos de servicio Metropolitano, Distrital o Municipal se desplacen a los municipios cercanos en procura de un taller de mantenimiento o revisión, le informamos que las autorizaciones para este tipo de vehículos no están permitidas ni contempladas en la legislación de tránsito ni de transporte.

El Decreto 175 del 2001, no previó planillas de viaje ocasional para este tipo de servicio. El Gobierno Nacional al expedir el Decreto 2366 de del 22 de octubre de 2002, se refirió a la planilla de viaje para el transporte ocasional en vehículos **clase campero** de transporte mixto, tema sobre el cual el Ministerio de Transporte no ha expedido ninguna reglamentación, por consiguiente no pueden expedirse planillas para este tipo de servicio y/o vehículo. Conforme a la normatividad existente, las camionetas doble cabina con platón no están autorizadas para realizar viajes ocasionales por estar homologadas como mixtas. Eventualmente pueden vincularse al servicio especial (Resolución 4000 de 2005).

El Decreto 173 de 2001, al que usted hacer referencia, reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, definiéndolo como aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público, a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.



Libertad y Orden

EUSEBIO PINZON VALENCIA

3

El Manifiesto de Carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, es utilizado para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

Se exceptúa del porte del manifiesto de carga, el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 de 30 de septiembre 1988, es decir el acarreo de productos especiales como lo son el ganado menor en pie, aves, peces y productos que por sus singulares características de producción y acarreo se pueden movilizar mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo. El café no está incluido.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

El artículo 32 del Decreto 173 de 2001 establece que al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente **factura** de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo.

Mediante Resolución número 4000 del 15 de diciembre de 2005 "Por la cual se adoptan unas medidas en materia de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Mixto", en el artículo 6º se establece que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener Tarjeta de Operación para vehículos clase Camioneta Doble Cabina con Platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en los que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales,



Libertad y Orden

EUSEBIO PINZON VALENCIA

4

herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

Igualmente señala en el artículo 7º que con base en lo preceptuado en el artículo 48 del Decreto 174 de 2001, la vigencia de la Tarjeta de Operación expedida para la clase de vehículos camioneta doble cabina con platón será igual al plazo de ejecución del contrato de servicio de transporte. Si el término del mismo es de más de dos (2) años, se expedirá inicialmente por este período y se renovará sucesivamente hasta su vencimiento, sin exceder de dos (2) años en cada renovación.

En cuanto a su consulta sobre si una empresa con registro de servicio autorizado de radio de acción intermunicipal puede prestar el servicio en un radio de acción municipal utilizando la misma capacidad transportadora, le comentamos que la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte mixto bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios autorizados o registrados. La autoridad competente, ya sea metropolitana, distrital o municipal o de carácter intermunicipal o nacional, fijan la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa está obligada a prestar los servicios, como también expiden la respectiva tarjeta de operación, un vehículo no puede circular con dos tarjetas de operación, debe estar registrado en un único servicio.

Mediante Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente No. 1100102400020040016601, mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2006, Consejera Ponente doctora Martha Sofia Sanz Tobón, se declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001, en los siguientes términos:

"En consecuencia, le asiste razón a la actora cuando afirma que se violaron los artículos 3 de la Ley 105 y 19 de la Ley 336 de 1996, al igual que los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, pues no es cierto que el servicio público mixto de transporte terrestre automotor se encuentre dentro de las excepciones a que alude el inciso final del artículo 19 citado, ya que, se reitera, está sujeto a rutas



EUSEBIO PINZON VALENCIA

5

predeterminadas, luego su otorgamiento debe hacerse mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada y, al haber excluido de tal concurso al servicio mixto en cuestión, el Decreto acusado excedió la voluntad del legislador, quien solo excluyó del concurso a los servicios que se presten sin sujeción a rutas y horarios predeterminados, como son el transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi y el de servicios especiales, esto es, el escolar, el de asalariados y el de turismo, en los cuales, esos sí, por su naturaleza, el permiso se otorga conjuntamente con la habilitación”.

A raíz del fallo antes citado, el otorgamiento de rutas en el transporte mixto debe hacerse a través de un concurso público, una vez el gobierno nacional expida el correspondiente reglamento.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica